

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

I.- Antecedentes:

“Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

II.- Estructura normativa:

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- Pronóstico de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones especiales;
- VI- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones federales;
- IX.- Ingresos extraordinarios;
- X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales; y
- XI.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

III.- Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

- IV.- Naturaleza y objeto de la ley:

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos:

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de

Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

VI.- Impuestos:

VI.1.- Impuesto Predial:

Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores de mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2004, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustenta en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucional en materia tributaria.

VI.2.- Impuesto sobre traslación de dominio:

VI.3.- Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

VI.4.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

VI.5.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

VI.6.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

VII.- Derechos:

VII.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente....

VII.2.- Por servicios de panteones:

VII.3.- Por servicios de seguridad pública:

VII.4.- Por servicios de tránsito y vialidad:

VII.5.- Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano:

VII.6.- Por la práctica de avalúos:

VII.7.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:

II.8.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:

VII.9.- Por la expedición de certificados y certificaciones:

VIII.- Contribuciones especiales: *Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.*

IX.- Productos: *Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.*

X.- Aprovechamientos: *Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.*

XI.- Participaciones federales: *La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.*

XII.- Ingresos extraordinarios:

XIII.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales:

Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaria a través de apoyos fiscales, lo que

resultaría difícil si éstos, se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generaran apartados para cada uno de ellos.

XIV.- Disposiciones transitorias:

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de:

“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE_XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004”

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de XICHU, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I.- IMPUESTOS:	\$160000.00
a) Impuesto predial.	\$160000.00
b) Impuesto sobre traspaso de dominio.	\$
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$
d) Impuesto sobre juegos y apuestas.	\$
e) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$
f) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$

II.- DERECHOS:	\$26400.00
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$20000.00
b) Alumbrado público.	\$
c) Panteones.	\$5000.00
d) Seguridad pública.	\$
e) Tránsito y vialidad.	\$
f) Obra pública y desarrollo urbano.	\$
g) Práctica de avalúos.	\$1000.00
h) Establecimiento de anuncios.	\$
i) Venta de bebidas alcohólicas.	\$
j) Certificados y certificaciones.	\$400.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$
a) Ejecución de obras públicas.	\$
b) Contribución especial por obra tripartita	\$ 3000.00
IV.- PRODUCTOS:	\$800,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$23,734,547.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$13,455,000.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$55,000.00
TOTAL	\$38,089,947.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4 .- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes :

TASAS

I .- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor durante el 2002 y aquellos que se les modifique o determine a partir del 2003, de conformidad con el artículo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado :

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar	4.5 al millar
c- Inmuebles Rústicos	1.8al millar

II.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993, y hasta el 2001, inclusive:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar	15 al millar
c- Inmuebles Rústicos	6 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	1.3 al millar
b.- Rústicos	1.2 al millar

Artículo 5 .- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.-Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL				MARGINADO IRREGULAR		MINIMO
		CENTRO		OTRAS ZONAS		MIN	MAX	
MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	
244	495			65	140	29	54	29

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1.	\$4587
		REGULAR	1-2.	\$3866
		MALO	1-3.	\$3214
	MEDIA	BUENO	2-1.	\$3214
		REGULAR	2-2.	\$2756
		MALO	2-3.	\$2293
	ECONÓMICA	BUENO	3-1.	\$2035
		REGULAR	3-2.	\$1749
		MALO	3-3.	\$1433
	CORRIENTE	BUENO	4-1.	\$1491
		REGULAR	4-2.	\$1150
		MALO	4-3.	\$831
PRECARIA	BUENO	4-4.	\$520	
	REGULAR	4-5.	\$401	
	MALO	4-6.	\$229	
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1.	\$2637
		REGULAR	5-2.	\$2125
		MALO	5-3.	\$1605
	MEDIA	BUENO	6-1.	\$1781
		REGULAR	6-2.	\$1433
		MALO	6-3.	\$1064

	ECONÓMICA	BUENO	7-1.	\$1000
		REGULAR	7-2.	\$803
		MALO	7-3.	\$659
	CORRIENTE	BUENO	7-4.	\$659
		REGULAR	7-5.	\$5250
		MALO	7-6.	\$462
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1.	\$2867
		REGULAR	8-2.	\$2469
		MALO	8-3.	\$2035
	MEDIA	BUENO	9-1.	\$1921
		REGULAR	9-2.	\$1462
		MALO	9-3.	\$1150
	ECONÓMICA	BUENO	10-1.	\$1326
		REGULAR	10-2.	\$1064
		MALO	10-3.	\$831
	CORRIENTE	BUENO	10-4.	\$803
		REGULAR	10-5.	\$659
		MALO	10-6.	\$545
	PRECARIA	BUENO	10-7.	\$462
		REGULAR	10-8.	\$344
		MALO	10-9.	\$229
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1.	\$2293
		REGULAR	11-2.	\$1806
		MALO	11-3.	\$1433
	MEDIA	BUENO	12-1.	\$1605
		REGULAR	12-2.	\$1347
		MALO	12-3.	\$1032
	ECONÓMICA	BUENO	13-1.	\$1064
		REGULAR	13-2.	\$864
		MALO	13-3.	\$749
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1.	\$1433
		REGULAR	14-2.	\$1229
		MALO	14-3.	\$978
	MEDIA	BUENO	15-1.	\$1064
		REGULAR	15-2.	\$864

		MALO	15-3.	\$659
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1.	\$1663
		REGULAR	16-2.	\$1462
		MALO	16-3.	\$1229
	MEDIA	BUENO	17-1.	\$1208
		REGULAR	17-2.	\$1032
		MALO	17-3.	\$803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$5117
2.- Predios de temporal	\$2107
3.- Agostadero	\$1010.50
4.- Monte-Cerril	\$623.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7 .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5% sobre el valor de los inmuebles cuyo avalúo se realice a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Aquellos cuyos valores hayan sido determinados o modificados hasta el 31 de diciembre del 2002, se aplicará la tasa del 2 %.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	%
a) Con superficie hasta de 1 000.00 m	0.6 %
b) Con superficie de 1 000.00 m a 5 000 m	0.9 %
c) Con superficie demás de 5000 m	1.2 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10 % sobre taquilla .

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8 %.

SECCIÓN SÉXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 11.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	10 %
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	Exento

Cuando su origen sea de beneficio social comunitario o de alguna institución estará exento de impuesto.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO

	Uso doméstico	Uso comercial	Uso industrial
	Costo importe	Costo importe	Costo importe
MENSUAL	\$10.00	\$20.00	

II.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán \$ 10.00 mensual.

III.- Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación , el usuario cubrirá la cantidad de \$150.00 .

IV.- Para la incorporación a la red de drenaje se cubrirá \$150.00.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 13.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
c) En fosa común con caja	\$30.00
d) Por un quinquenio	\$150.00
II.- Por colocación de lápida en fosa o gaveta	\$110.00
III.- Por construcción de monumentos	\$150.00
IV.- Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$130.00
V.- Por cremación de cadáveres	\$300.00
VI.-Permiso para la exhumación de restos	\$180.00

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$200.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$150.00

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 15.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Tabulador Municipal		
a)	Falta de tarjeta de circulación	\$60.00
b)	Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículo del servicio Púb.	\$60.00
c)	Usar placas vencidas	\$30.00
d)	Falta de una placa	\$30.00
e)	Usar placas policiales en vehículos no autorizados	\$770.00
f)	Proferir insultos con el claxon a la autoridad municipal	\$150.00
g)	Falta del espejo lateral izquierdo	\$30.00
h)	Falta de faro o ambos	\$60.00

i) Falta de direccionales	\$60.00
j) Falta de cuartos en la parte del frente	\$60.00
k) Falta de cuartos en la parte trasera	\$ 60.00
l) Falta de luces intermitentes	\$30.00
m) No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determ. Hora	\$60.00
n) No obedecer señal de prohibido estacionarse	\$60.00
o) Circular en estado de ebriedad	\$300.00

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción	\$150.00
II.- Por licencias de demolición, por metro cuadrado	\$1.50
III.- Por licencias de uso de suelo por metro cuadrado	\$2.00
IV.- Por certificación de terminación de obra	\$50.00
V.- .Licencia de reconstrucción y remodelación	\$50.00
VI.- Por viaje de material de construcción de 0 a 50 km.	\$ 450.00
VII.- Por viaje de material de construcción de 51 a 100 km.	\$ 550.00
VIII.- Por viaje de material de construcción de 501 km.en adelante	\$800.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 17.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$85.10
b).- Superiores a una hectáreas	\$ 3.20 por hectárea excedente
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$656.60
b).- Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	\$ 85.10 por hectárea excedente
c).- Superiores a 20 hectáreas	\$ 69.70por hectárea excedente
IV.- Por el registro de perito Valuador	\$ 600.00
V.- Por el refrendo del registro de Perito Valuador	\$ 500.00

SECCIÓN SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 18.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- De pared o adosados al piso o azotea:

	Máximo
a) Espectaculares	\$900.00
b) Luminosos	\$500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$900.00
e) Pinta de bardas	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

Estas licencias deberán ser expedidas por un año.

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o catel en vehículo de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso semestral por la difusión fonética de publicidad en través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERISTICAS:

- a) Fija \$ 20.00
- b) Móvil
- 1) En vehículos de motor \$ 50.00
- 2) En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Mínimo	Máximo
a) Mampara en la vía pública por día		\$ 10.00
b) Tijera, por mes		\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes		\$ 50.00
d) Mantas, por mes		\$ 10.00
e) Pasacalles, por día		\$ 10.00
f) Inflables, por día		\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 19.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	\$700.00
II.- Por venta de bebidas de alto contenido alcohólico.	\$1,000.00
III.- Por el permiso eventual de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas, por día.	\$200.00

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 20.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	\$50.00
III.- Cualquier otra certificación que se expida	\$15.00

SECCIÓN DECIMA

**DERECHOS POR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
DE PERSONAS, URBANO SUBURBANO EN RUTA FIJA**

TARIFA

I .- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,000.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del	

Otorgamiento	
III.-Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00
IV .- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 66.00
V .- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 140.00
VI.- Permiso especial para servicio público de transporte, por año.	\$ 877.00
VII.- Por constancia de despintado	\$ 28.00
VIII.-Por expedición de constancia de no infracción	\$ 34.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 500.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 21.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
--

<p>II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.</p>

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 23.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

I.- Por almacenaje o guarda de bienes se cubrirá

- a) Por vehículos de motor, a excepción de motocicletas \$ 23.00 diarios
- b) Otros según el espacio que ocupen

II.- Por la ocupación y aprovechamiento de la vía Pública o de otros bienes de uso común propiedad del municipio, les obliga al pago de las siguientes tarifas:

- a) \$ 20.00 por metro lineal de frente por mes para comerciantes locales y foráneos
- b) \$ 30.00 por metro lineal de frente por día festivo, para comerciantes locales
- c) \$ 30.00 por metro lineal por día festivo, para comerciantes foráneos
- d) De \$ 280.00 a \$ 400.00 para juegos mecánicos.
- e) \$ 20.00 por concepto de cuota anual para comerciantes locales.
- f) Uso del Salón de actos Cívicos \$ 300.00 por evento, exceptuándose las Instituciones educativas o Instituciones de beneficencia social

III.- Por arrendamiento, explotación o uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, se cobrarán las siguientes tarifas:

- a) Renta de maquinaria de retroexcavadora \$ 500.00 por hora
- b) Renta de tractor \$ 800.00 por hora

Artículo 24.- Los productos que tienen derecho a percibir los municipios, se cobrarán conforme a los convenios y disposiciones administrativas que al respecto se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 25.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 26.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 27.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 28.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de multas serán por las faltas administrativas que se enlistan a continuación:

a) Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	\$ 60.00
b) Insultar a la autoridad	\$ 200.00
c) Agresión física a un oficial de seguridad	\$ 300.00
d) Escándalo en vía pública	\$ 300.00
e) Riña en la vía pública	\$ 300.00
f) Orinarse en la vía pública o defecarse	\$ 40.00
g) Consumir en la vía pública drogas	\$ 600.00

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 29.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 30.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 31.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 150.00.

Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de estos y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 32.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 33.- Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 100 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 1.5 %, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 34.- Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 35.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo.

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 36.- A los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10 %.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002, se les aplicarán las siguientes:

Tasas

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
II.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
III.- Inmuebles rústicos	6 al millar

Artículo Tercero.- Para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002, se les aplicarán las siguientes:

Tasas

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
II.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
III.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Xichú, Gto., a los 15 días del mes de noviembre del año 2003.

Xichú. Gto., a 15 de noviembre del 2003
H. Ayuntamiento Constitucional 2003-2006

Presidente Municipal

Tomás Alvarado Amador

Sindico Municipal

Profr. Hulices Aguilar Melo

Regidor

C. Antero Landaverde Benavidez

Regidor

C. Jerónimo Flores Rosales

Regidor

C. Guillermina Chavero

Regidor

C. Patrocinio Diaz Galvan

Regidor

C. María Calderon Gonzalez

Regidor

C. Octavio Beltrán Villa

Regidor

Regidor

C. Enedino Saenz Villa

C. Esteban Ruiz Lara